



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|-------------------------|---|--------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| 1 | 2022-00095 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS | CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisariade familia zona norte-La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor J.J.L.M, representadopor su madre BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ | FABIO NELSON LÓPEZ TABARES | 4/01/2023 | REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO |
| 2 | 2022-00166 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS | CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisariade familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor X.L.R representada por su madre MARÍA DEL CARMEN RINCÓN MONTOYA | ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ | 4/01/2023 | REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO |
| 3 | 2022-00189 | EJECUTIVO POR ALIMENTOS | MONICA JOVANA BOTERO TABARES | JOSE NELSON MARTINEZ OROZCO | 4/01/2023 | REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO |
| 4 | 2022-00239 | VERBAL SUMARIO | FELIPE PATIÑO TOBON | PAULA ANDREA FLÓREZ CASTAÑO | 4/01/2023 | CONVOCA FECHA PARA AUDIENCIA |
| 5 | 2022-00338 | VERBAL | SANDRA MILENA LOAIZA DIAZ | YOVANNY ADOLFO FLOREZ VALENCIA | 4/01/2023 | TERMINA PROCESO |
| 6 | 2022-00464 | VERBAL | ILDUARA MARIA GAVIRIA ESPINOSA | JUAN CARLOS PALACIO BOTERO | 4/01/2023 | ADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 004

[HOY 05 DE ENERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Camilo Giraldo
JUAN CAMILO GIRALDO MONSALVE
SECRETARIO AD HOC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Auto N° | 011 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado No. | 05376 31 84 001 2022 00095 00 |
| Demandante | CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisaria de familia zona norte-La Ceja-Ant) actuando en interés superior del menor J.J.L.M, representado por su madre BEATRIZ ELENA MONTOYA LÓPEZ |
| Demandado | FABIO NELSON LÓPEZ TABARES |
| Decisión | Requiere Previo D.T. |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093641208fdd43d2f2d7e5ebdd1dd69aa114fc66a3def94d2f67278ecd2dd1ae**

Documento generado en 04/01/2023 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Auto N° | 0012 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado No. | 05376 31 84 001 2022 00166 00 |
| Demandante | CATALINA CHAVARRIA URIBE(Comisaria de familia La Ceja-Ant) actuando en interés superior de la menor X.L.R representada por su madre MARÍA DEL CARMEN RINCÓN MONTOYA |
| Demandado | ROBINSON LÓPEZ LÓPEZ |
| Decisión | Requiere Previo D.T. |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a180490d738ef97540409108a58f87caafca49fbc426ebe503411d9fa943038**

Documento generado en 04/01/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|-------------------------------|
| Auto N° | 0014 |
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Radicado No. | 05376 31 84 001 2022 00189 00 |
| Demandante | MONICA JOVANA BOTERO TABARES |
| Demandado | JOSÉ NELSON MARTINEZ OROZCO |
| Decisión | Requiere Previo D.T. |

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, proceder con la notificación del demandado en los términos del 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01726a0657aed1adde0b6fc1a0c008e04e43e9fe0130c286fa96a9c611a2d575**

Documento generado en 04/01/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|----------------------------|--------------------------------|
| Consecutivo interlocutorio | No. 010 |
| Radicado | 0537631840012022-0033800 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Sandra Milena Loaiza Diaz |
| Demandado | Yovanny Adolfo Flórez Valencia |
| Asunto | Termina proceso |

En memorial que antecede a este auto, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por el fallecimiento del demandado, aportando el registro civil de defunción del señor YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA, cuyo deceso tuvo ocurrencia el 13 de diciembre de 2022.

Para resolver,

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 388 del Código General del Proceso, frente a los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, dispone en su numeral 3º, lo siguiente:

*(...) **La muerte de uno de los cónyuges** o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este... (Subrayas propias).*

Tomando en cuenta que en el presente, como se dijo, el demandado YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA falleció el 13 de diciembre de 2022, por razones lógicas, el proceso ha perdido su finalidad, siendo procedente entonces declarar su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR DIVORCIO, promovido por la señora SANDRA MILENA LOAIZA DIAZ en contra del señor YOVANNY ADOLFO FLÓREZ VALENCIA, por el fallecimiento de este último.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto disponer el archivo de las diligencias haciéndose entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b135abf110740bb7e34dd1d8b709a829c107ea60e5fb4f1cb3750d26ef3ba8be**

Documento generado en 04/01/2023 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>